

careció de fundamento constitucional, y constituyó una arrogación y usurpación de facultades, en contra de las prescripciones establecidas por la Constitución de 1871;

3.º—Que aunque rigurosamente debiera declararse la nulidad radical de todas las leyes, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones, concesiones, contratos, reconocimiento de deudas, pagos y demás disposiciones y actos del régimen anterior, basados en la dicha Constitución de 1917, y comprendidos entre el 27 de enero de 1917 y el 3 de setiembre próximo pasado, *sin embargo, la buena fe u otros motivos de conveniencia pública pueden aconsejar, en ciertos casos, tener por firmes algunas de aquellas disposiciones o actos (*)*; y

4.º—Que es también, por otra parte, necesario, para evitar torcidas interpretaciones de los decretos números 1, 2 y 3 del 3 de setiembre del corriente año, completar las disposiciones de los mismos con las del presente,

DECRETA:

Artículo 1.º—A partir de su origen son nulas y de ningún valor ni efecto la llamada Constitución Política publicada el 8 de

(*) Nosotros subrayamos. Aquí se descubren los "provisionales". Entreven que van contra la buena fe y la conveniencia pública, pero... llenos de confianza en la propia pericia, erigen en estatuto su personal criterio.